

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1311/2017

RECORRENTE: ENRIQUE MICHEL RUIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Interposición del medio de impugnación. El veinticinco de septiembre del año en curso, Enrique Michel Ruiz interpuso el presente recurso de reconsideración para controvertir la sentencia ST-JDC-223/2017, emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, que, entre otras cuestiones, revocó la diversa resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los expedientes JDCE/03/2017 y sus acumulados JDCE/05/2017 y JDCE/06/2017, que confirmó la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para el

periodo 2016-2018.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído del veintiséis de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-REC-1311/2017** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el expediente referido.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. HECHOS RELEVANTES

Los actos que dan origen a la sentencia reclamada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

2.1. Instalación de la Comisión Estatal Organizadora. El veintidós de octubre de dos mil dieciséis, se instaló la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional¹ en Colima, para renovar los cargos de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Colima, para el periodo 2016-2018.

2.2. Convocatoria. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, la convocatoria y anexos para la elección referida, cuya jornada de votación se fijó para el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis. Entre los ciudadanos registrados como candidatos se encuentran Julia Licet Jiménez Angulo y el recurrente Enrique Michel Ruiz.

2.3. Jornada electoral. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral bajo el formato de primera y segunda vuelta en periodos simultáneos.² En los

¹ En adelante, PAN.

² **-Estatutos del PAN: Artículo 72:** 2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencias los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes: [...]

c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de 5 puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.

d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.

-Convocatoria para la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima para el periodo 2016-2018, que se llevará a cabo en la jornada electoral del día 18 de diciembre de 2016. Artículo 45: Para el caso de la segunda vuelta, ésta será simultánea a la primera y se emitirá una boleta con todas las combinaciones posibles de candidatos

resultados de la primera vuelta, una vez computados los datos de las actas de cada centro de votación, se determinó que la planilla encabezada por Julia Licet Jiménez Angulo obtuvo la mayoría de votos, sin embargo, al no haber rebasado el margen de cinco puntos porcentuales respecto a la segunda posición, se procedió al cómputo de los sufragios de la segunda vuelta, cuyos resultados favorecieron a la diversa planilla encabezada por Enrique Michel Ruiz.

2.4. Juicio de inconformidad intrapartidista. El veintitrés de diciembre siguiente, Julia Licet Jiménez Angulo, presentó juicio de inconformidad partidista ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN, en contra del cómputo final de la elección referida, aduciendo diversas irregularidades acontecidas en el centro de votación instalado en el municipio de Coquimatlán.

2.5. Resolución intrapartidista CJE/JIN/005/2017 y providencias de ratificación. El dos de febrero del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, resolvió el juicio de inconformidad partidista, en el sentido de declarar infundados los agravios esgrimidos por la entonces actora. En virtud de lo anterior, el trece siguiente, el Presidente Nacional del PAN, emitió la Providencia SG/087/2017, por la que ratificó la elección del Comité Directivo Estatal en el Estado de Colima, en favor de la planilla encabezada por Enrique Michel Ruiz.³

y sólo se contabilizarán los votos de la combinación de los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número y porcentaje de votos.

³ El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, hizo del conocimiento que en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de febrero anterior, la Comisión Permanente Nacional del PAN acordó ratificar las providencias identificadas con la clave SG/087/2016, emitidas por el Presidente de ese instituto político, por las que fue ratificada la elección de la Dirigencia Estatal de ese

2.6. Juicios locales. El catorce y dieciséis de febrero del año en curso, los ciudadanos Julio César Chávez Pizano y Julia Licet Jiménez Angulo, respectivamente, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, diversas demandas de juicio para la defensa ciudadana, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, así como la providencia SG/087/2017, emitida por el Presidente Nacional del referido instituto político.

El once de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió los juicios ciudadanos JDCE/03/2017 y sus acumulados, en el sentido de confirmar la resolución emitida por la instancia intrapartidista en el expediente CJE/JIN/005/2017.

2.7. Primer juicio ciudadano federal. El veintiuno de abril de este año, Julia Licet Jiménez Angulo interpuso demanda de juicio ciudadano federal ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal local en el expediente JDCE/03/2017 y sus acumulados.

El cuatro de julio siguiente, en el expediente **ST-JDC-29/2017**, la Sala Regional Toluca decidió revocar la sentencia antes referida, para el efecto de que el Tribunal Electoral local llevara a cabo, en sede judicial, la diligencia de apertura de paquete electoral y recuento parcial del centro de votación instalado en el municipio de

instituto político en Colima, para el período 2016-2018.

Coquimatlán, Colima, y emitiera una nueva sentencia tomando en consideración los datos que arrojará el recuento aludido.⁴

2.8. Cumplimiento de sentencia. El once de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Colima llevó a cabo la diligencia de apertura del paquete electoral relativo al centro de votación instalado en el municipio de Coquimatlán, Colima.

El veinte de julio siguiente, dicho órgano jurisdiccional emitió una nueva sentencia en el sentido de **modificar** el cómputo realizado por la Comisión Estatal Organizadora y, **nuevamente confirmar** la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, para el período 2016-2018, en favor de la planilla encabezada por Enrique Michel Ruiz.

2.9. Segundo juicio ciudadano federal. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, Julia Licet Jiménez Angulo promovió un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, el cual quedó integrado ante el órgano jurisdiccional federal bajo el número de expediente **ST-JDC-223/2017**.

2.10. Resolución impugnada. En sesión pública celebrada el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio ciudadano ST-JDC-223/2017 en el siguiente sentido:

⁴ Dicha sentencia fue controvertida por Enrique Michel Ruiz mediante recurso de reconsideración que se registró con la clave SUP-REC-1256/2017, y por resolución de dos de agosto de dos mil diecisiete, se desechó la demanda al no actualizar algún supuesto de procedencia.

“PRIMERO. Se dejan **SUBSISTENTES** y quedan **INTOCADAS** las consideraciones y fundamentos contenidas en el considerando segundo, así como la decisión establecida en el resolutivo primero de la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los juicios para la defensa ciudadana electoral con clave de identificación JDCE-03/2017 y sus acumulados, por no haber sido materia de controversia del presente juicio.

SEGUNDO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** en lo que aquí fue materia de impugnación la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio para la defensa ciudadana electoral con clave de identificación JDCE-03/2017 y sus acumulados, en términos de las razones contenidas en el considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la ratificación de la validez de la elección de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, realizada por la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CPN/SG/008/2017, por el que ratificó la providencia SG/087/2017 emitida por el Presidente Nacional de ese instituto político, relativa a la ratificación de la precitada elección, de conformidad con lo argumentado en el considerando Octavo de esta sentencia.

CUARTO. Se **DECRETA** la anulación de la votación recibida en el centro de votación instalado en el municipio de Coquimatlán y, por vía de consecuencia, se **MODIFICA** el cómputo de la elección de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para el período 2016-2018, realizado por la Comisión Estatal Organizadora, en términos y conforme a las operaciones aritméticas precisadas en el considerando Octavo de la presente resolución.

QUINTO. Se **REVOCA** la constancia de triunfo y planilla electa otorgada por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, en favor de la planilla encabezada por el candidato Enrique Michel Ruiz, de acuerdo a lo precisado en el considerando Octavo del presente fallo.

SEXTO. Se **ORDENA** a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Estatal Organizadora, ambas del Partido Acción Nacional y la última de las mencionadas en Colima, que de forma **inmediata** expidan la constancia de mayoría a la planilla encabezada por la ciudadana Julia Licet Jiménez Angulo, respecto de la elección de la Dirigencia Estatal de ese instituto político en Colima, para el período 2016-2018, conforme al considerando Octavo de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **VINCULA** al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Estatal Organizadora y el Comité Directivo Estatal, los dos últimos en Colima, todos del Partido Acción Nacional para instrumenten las medidas jurídicas y materiales a efecto de que realicen los actos y den cumplimiento a lo ordenado en el apartado

de efectos de esta sentencia, acorde con lo dispuesto en el considerando Octavo de este fallo.

OCTAVO. *El Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Estatal Organizadora y el Comité Directivo Estatal, los dos últimos en Colima, todos del Partido Acción Nacional deberán **INFORMAR** a esta Sala Regional lo relacionado al cumplimiento de lo ordenado en este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de los actos conducentes, para lo cual deberán acompañar original o copia certificada legible de las constancias con las que acredite lo informado, acorde a lo precisado en el considerando Octavo de esta sentencia.*

NOVENO. QUEDAN SUBSISTENTES Y PREVALECE en todos sus efectos jurídicos, los actos realizados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, hasta la fecha en que se notifique la presente resolución, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, conforme a los efectos precisados en el considerando Octavo de este fallo.

DÉCIMO. *Se **APERCIBE** al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Estatal Organizadora y el Comité Directivo Estatal, los dos últimos en Colima, todos del Partido Acción Nacional, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del considerando Octavo del presente fallo.*

2.11. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución prevista con antelación, el veinticinco de septiembre del año en curso, Enrique Michel Ruiz promovió el presente recurso de reconsideración.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado debe **desecharse**, toda vez que en la resolución controvertida no se contiene ningún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que en ella se abordaron cuestiones de mera legalidad, por lo que no se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61,

párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.

3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General⁵.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

⁵ **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁶:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3.2 Análisis del caso concreto

3.2.1 Consideraciones de la Sala Regional Toluca

En el presente recurso de reconsideración, Enrique Michel Ruiz, controvierte la sentencia pronunciada por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano ST-JDC-223/2017, al estimar que existen

⁶ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, sin embargo, **no se advierte** que la Sala responsable hubiere efectuado algún ejercicio de **control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión**, sino que se limitó a realizar un análisis de legalidad, conforme se advierte:

A) Suplido en su deficiencia, la Sala Regional Toluca calificó como fundado el agravio de la entonces actora Julia Licet Jiménez Angulo, relacionado con la violación a la integridad del paquete electoral instalado en Coquimatlán, Colima, al considerar que de autos se advierte que: **a)** existieron violaciones a la cadena de custodia del paquete electoral, y **b)** existe evidencia física de que el contenido del mismo fue alterado; de acuerdo a lo siguiente:

- Del análisis del informe rendido por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN sobre la cadena de custodia del paquete electoral aludido, emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-29/2017, la responsable concluyó que no se garantizó la misma, ya que:
 - No se desprendían datos de las medidas adoptadas para el debido resguardo del paquete electoral en su traslado del centro de votación a las oficinas de la Comisión Estatal Organizadora, se desconocía quien recibió los paquetes, no se precisó quién tuvo a su cargo su transportación, quiénes participaron en ese proceso, y tampoco se garantizó el derecho a los representantes de los candidatos para acompañar el paquete durante su traslado.

- Al interior de las oficinas de la Comisión Estatal Organizadora, no se advierten las medidas que se tomaron para garantizar la custodia del paquete, específicamente, si el lugar correspondía a una bodega, si contaba con chapa, si se dispusieron candados, ni quiénes tuvieron a su cargo la vigilancia del lugar.
- No se tuvo certeza de las condiciones en que se encontraba el lugar donde se resguardó el paquete, no se precisa si se encontraban intactas las cintas colocadas a manera de sellos de resguardo, si el lugar se encontraba cerrado, ni se relatan las condiciones en que se encontraba su interior y las condiciones que guardaba el paquete electoral a su extracción.
- No se advertían qué medidas fueron adoptadas para garantizar que, a su traslado por paquetería a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional en la Ciudad de México, se asegurara su inviolabilidad o daño físico material alguno; y en dicho lugar, tampoco se establece con certeza, quiénes quedaron a cargo del resguardo de las llaves de acceso, de ahí que, no resulte suficiente que en dicho informe se haya afirmado que siempre se garantizó la cadena de custodia.
- Lo anterior, atento a una serie de lineamientos instituidos por el propio órgano jurisdiccional, que establecen un mínimo de requisitos exigidos a las autoridades electorales para efecto de actuar diligentemente en la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, a fin de preservar la certeza y autenticidad de los resultados de la votación.
- Aunado a lo anterior, la Sala responsable concluyó que, en el

Acta Circunstanciada relativa a la diligencia de apertura del paquete electoral y recuento parcial, se asentó que en el interior del paquete se encontraron dos gafetes de identificación a nombre de Celina Ortega Solano y Leonardo Muñoz Morán, éste último adscrito como funcionario del centro de votación instalado en el municipio de Colima, lo cual no encuentra justificado.

B) En ese sentido, derivado de las dos circunstancias relatadas, se estableció la duda fundada y suficiente sobre la fiabilidad de los resultados consignados en dicho paquete electoral.

- Por tanto, al no tener certeza de la autenticidad de los resultados consignados en la diligencia de recuento del paquete electoral aludido, la Sala Regional procedió a revisar la certeza y legalidad de los resultados asentados el día de la jornada electoral en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, a la luz de las irregularidades planteadas también por la ciudadana Julia Licet Jiménez Angulo.
- Al respecto, la Sala responsable consideró sustancialmente fundado el agravio relativo a que existió un indebido escrutinio de los sufragios emitidos en el centro de votación instalado en Coquimatlán, Colima, lo cual resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.
- Para arribar a dicha conclusión la Sala Regional acudió a la técnica de la valoración indiciaria para construir la prueba circunstancial, a partir de los siguientes hechos acreditados:
 - La imputación directa de una funcionaria de la mesa directiva de casilla y la representante de la candidata Julia Licet Jiménez Angulo, en el sentido de que en el escrutinio y cómputo de la votación se consideraron como votos nulos diversos sufragios que se encontraban marcados en

favor de la candidata referida.

- Existió una omisión injustificada de la mesa directiva de casilla y del órgano partidista encargado de la organización de la elección, para subsanar las irregularidades acontecidas en el escrutinio y cómputo de la votación, mediante el recuento del paquete el mismo día de la jornada electoral.
 - En comparación con el resto de las casillas, en el centro de votación de Coquimatlán, existió un claro patrón atípico de votos nulos en los resultados de la segunda vuelta.
 - La diferencia existente entre el primer y segundo lugar en la elección, es menor al total de la cantidad de computados como nulos en el centro de votación de Coquimatlán.
- En ese sentido, atento a la valoración adminiculada y conjunta de todos los medios de prueba referidos, la Sala responsable arribó a la conclusión de que existieron irregularidades graves durante el escrutinio y cómputo de la votación en el municipio de Coquimatlán, que trascendieron directamente en la certeza de los resultados obtenidos, lo cual actualizó la nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la *Convocatoria para la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima*, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditables y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
- Se consideró que las irregularidades no son reparables, ya que la única decisión jurídica y material que podría purgar tales vicios era la realización del nuevo escrutinio y cómputo en sede partidista, lo cual no aconteció; y si bien, en sede

jurisdiccional local se realizó la apertura del paquete electoral, por orden de la Sala Regional Toluca (ST-JDC-29/2017), ésta no resultó apta para lograr el fin, puesto que la cadena de custodia del paquete electoral fue vulnerada. Asimismo, se estableció que las irregularidades son determinantes en su vertiente cualitativa, ya que se impidió tener convicción respecto de los resultados electorales obtenidos en el escrutinio y cómputo obtenido el día de la elección.

- En consecuencia, el propio órgano jurisdiccional realizó la recomposición del cómputo estatal de la elección intrapartidista, a partir de la nulidad decretada en la casilla instalada en Coquimatlán, lo cual trajo consigo un cambio de ganador, en favor de la planilla encabezada por la candidata Julia Licet Jiménez Angulo.

Como puede advertirse, las consideraciones de la Sala Regional Toluca estuvieron dirigidas a analizar cuestiones de legalidad, a partir del estudio de la sentencia reclamada del Tribunal Electoral del Estado de Colima, frente a los criterios aplicables a la cadena de custodia y al resguardo de los paquetes electorales, así como a la legalidad del escrutinio y cómputo de la votación obtenida en el municipio de Coquimatlán.

3.2.2 Agravios en el recurso de reconsideración

En el presente recurso de reconsideración, Enrique Michel Ruiz, medularmente señala lo siguiente:

Vulneración al principio de congruencia:

- La sentencia impugnada transgredió el principio de congruencia externa que rige las resoluciones judiciales, pues

se pronunció sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Convocatoria para la Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, no obstante que tal aspecto no fue aducido por Julia Licet Jiménez Angulo, en su demanda de juicio ciudadano federal.

Cadena de custodia y resguardo del paquete electoral:

- La Sala Responsable indebidamente concluyó que existieron violaciones a la cadena de custodia y resguardo del paquete electoral correspondiente a la votación recibida en el municipio de Coquimatlán, pues el hecho de que se haya encontrado la identificación de un ciudadano acreditado en un centro de votación distinto al citado, constituye una irregularidad que no es de la gravedad suficiente como para considerar que los resultados carecen de fiabilidad.
- Lo anterior, aunado a que dicha circunstancia se trató de un error humano totalmente ajeno a los resultados obtenidos en el centro de votación, lo cual, en modo alguno prueba que el paquete electoral fue manipulado o alterado, además de que en autos nunca se evidenció que el titular de la identificación efectivamente estuvo presente en el centro de votación de Coquimatlán, Colima, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo de la votación.
- La Sala responsable realizó una indebida valoración del caudal probatorio que obra en autos, ya que, desde su perspectiva, se limitó a valorar únicamente las probanzas ofrecidas por Julia Licet Jiménez Angulo, y no así los informes y videos que pusieron de manifiesto la legalidad en la cadena de custodia implementada para el resguardo del paquete aludido.

- Resulta incorrecto que la Sala responsable haya considerado que no existen elementos para verificar la autenticidad de la votación obtenida en el municipio de Coquimatlán, Colima, pues en autos existen constancias que acreditan la legalidad de cada uno de los actos relativos a la cadena de custodia, desde su traslado del centro de votación a las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima y su posterior traslado por paquetería a las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, en la Ciudad de México.
- En ese sentido, en caso de que hayan existido errores en la cadena de custodia, estos se debieron a la falta de preparación de las personas que intervinieron en la elección interna del PAN, así como a la carencia de protocolos adecuados y su señalamiento en la convocatoria respectiva.
- Por tanto, debió valorarse que en autos se encuentra documentado que el paquete electoral nunca se alteró o manipuló, pues éste permaneció cerrado y encintado durante todo el tiempo de su resguardo tanto en las oficinas del Comité Directivo Estatal, como en la bodega asignada en el Comité Ejecutivo Nacional.

Patrón atípico en los votos nulos y en los votos válidamente emitidos en la segunda vuelta electoral:

- La Sala Regional Toluca no tomó en consideración que el incremento en los votos nulos en el centro de votación de Coquimatlán aconteció de manera general afectando a ambos contendientes y no solo a la candidata Julia Licet Jiménez Angulo, de ahí que el incremento de siete votos nulos en la primera vuelta, a ochenta votos nulos en la segunda, no pueda considerarse como un comportamiento atípico en comparación

con el resto de las casillas instaladas el día de la elección.

- No debe considerarse extraordinario o excepcional que en la segunda vuelta la candidata Jiménez Angulo haya registrado una disminución considerable en la votación obtenida (de ciento veinticinco votos a treinta), y mucho menos que esto responde indubitablemente a una irregularidad, como lo hizo la Sala Responsable, pues ello es atribuible a una confusión en el electorado que atiende a la complejidad de la boleta electoral utilizada en la segunda vuelta, similar a lo que sucede con las boletas en donde existen partidos coaligados.

Agotamiento del derecho de acción:

- Por otro lado, el recurrente aduce que Julia Licet Jiménez Angulo perdió su derecho a impugnar la nulidad de la votación recibida en el municipio de Coquimatlán, Colima, pues la entonces actora ya había solicitado la nulidad referida ante la instancia intrapartidista, así como en los juicios ciudadanos local y federal primigenios, la cual fue negada siempre, de ahí que resulte improcedente que la Sala Regional Toluca le haya concedido su pretensión en esta instancia.

Violación a los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos:

- La sentencia de la Sala Regional Toluca trasgrede los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, pues los elementos integrantes de la cadena de custodia no se analizaron a la luz de lo dispuesto por el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN y el Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, los cuales

constituyen documentos intrapartidistas en los que se establecen reglas para garantizar la autenticidad y seguridad del traslado de los paquetes electorales.

- Se duele que no fue valorada la documentación expedida para regular los procedimientos de elección de los órganos internos del PAN, limitándose a analizar el cumplimiento de la cadena de custodia a partir del informe de cadena de custodia rendido por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, requerido por la Sala Regional Toluca, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-29/2017.

De la síntesis anterior se advierte que el recurrente se duele sustancialmente de la supuesta indebida valoración de pruebas que atribuye a la Sala Regional Toluca respecto de la cadena de custodia y resguardo del paquete electoral del centro de votación de Coquimatlán, Colima, así como la valoración llevada a cabo en relación con las irregularidades en dicha casilla durante el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, y es sobre esos dos aspectos que realiza alegaciones sobre supuesta inobservancia de normas partidistas, jurisprudencia e indebido análisis del asunto.

En este sentido, sus conceptos de agravio se refieren sustancialmente a cuestiones de legalidad, y tienen como base principal la valoración de pruebas realizada por la autoridad responsable, por lo que respecta al resguardo y traslado del paquete electoral, como a las irregularidades que tuvo por acreditadas la Sala Regional Toluca en el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral; de ahí que se concluya que se refieren a cuestionar principalmente cuestiones de legalidad.

3.2.3 Consideraciones de esta Sala Superior

Ahora bien, como ya se señaló, del análisis integral de la sentencia emitida por la Sala responsable se advierte que dicho pronunciamiento se limitó a analizar la legalidad de la cadena de custodia y el debido resguardo del paquete electoral relativo al centro de votación instalado en el municipio de Coquimatlán; así como a analizar la legalidad del escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicho municipio el día de la elección, a partir del análisis adminiculado del material probatorio que obraba en autos.

Es decir, en ningún momento la Sala Regional Toluca realizó un estudio ni hizo un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas legales o partidistas, ni realizó una interpretación expresa o implícita de alguna disposición de la Constitución Federal que implique la inaplicación de alguna norma partidista, pues es evidente que la controversia estuvo limitada a meros temas de legalidad y valor probatorio.

En ese sentido, resulta innegable que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la ley y en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral, en donde se ha ampliado la procedencia de dicho medio de impugnación.

a) Inaplicación de normas intrapartidistas

No pasa inadvertido para esta Sala Superior el planteamiento del recurrente respecto a que el recurso de reconsideración resulta procedente debido a que la Sala Regional implícitamente inaplicó diversas normas internas del PAN, consistentes en el "*Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales*" y el "*Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la elección de la*

Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal”, documentos partidistas en los que, según refiere el recurrente, se establecen las reglas aplicables a la cadena de custodia y resguardo de los paquetes electorales en el contexto de la elección de las autoridades del PAN en las entidades federativas.

Además, a su juicio, si el análisis de la responsable, respecto a la posible vulneración a la cadena de custodia y resguardo del paquete electoral instalado en el municipio de Coquimatlán, Colima, no se realizó a partir de lo establecido en dichos documentos internos, ello generó que implícitamente se inaplicaron los mismos.

De ahí que, desde la perspectiva del recurrente, se actualice lo previsto en la jurisprudencia electoral 17/2012 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**⁷

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que la Sala Regional Toluca, al determinar la vulneración a la cadena de custodia y resguardo del paquete electoral, no justificó su determinación en **argumentos de constitucionalidad o convencionalidad** de las normas partidistas aludidas, o en la **interpretación directa** de un precepto de la Constitución Federal o el alcance de un derecho humano establecido en esos documentos internos; es decir, lo que realizó fue un análisis del caudal probatorio a efecto de determinar si existía duda fundada respecto de la integridad del paquete electoral durante sus traslados

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32 a 34.

y resguardo, no así respecto de alguna disposición partidista que fuera opuesta a un principio constitucional aplicable al caso.

Hay que destacar que la jurisprudencia 17/2012 establece un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, como medio de impugnación extraordinario, cuando en las sentencias de las Salas Regionales se inapliquen expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos, es decir, aquellas resoluciones en las que **subyace un tema de constitucionalidad** que amerite la intervención de la Sala Superior.

Para delimitar en qué casos se presenta un tema de constitucionalidad, tratándose de inaplicación implícita de normas partidistas, es necesario atender los precedentes que llevaron a la jurisprudencia en cuestión.

En el caso de los recursos de reconsideración identificados con la clave **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, se consideró que subyacía un tema de constitucionalidad ya que la resolución de la Sala Regional establecía reglas o parámetros distintos a los que ha establecido un partido político para la designación de sus candidatos, en específico, al **inaplicar la norma estatutaria** que faculta a un órgano de dirección partidista para designarlos.

Por otra parte, en el caso del recurso de reconsideración **SUP-REC-15/2012**, la Sala Superior consideró procedente el recurso de reconsideración ya que el recurrente alegó que la Sala Regional dejó de atender un tema de constitucionalidad que hizo valer en su demanda primigenia, respecto de la **constitucionalidad de la norma partidista** que establecía el plazo para interponer medios de impugnación al interior del instituto político para impugnar los resultados de los procesos de selección de candidatos.

En la sentencia dictada en los recursos de reconsideración **SUP-REC-42/2012 y acumulados**, se consideró que la demanda cumplía con el recurso especial de procedencia ya que los recurrentes aducían que la Sala Regional responsable **inaplicó implícitamente la norma estatutaria** que faculta a un órgano de dirección partidista para designar directamente a sus candidatos, sin encontrarse limitada a designar entre un grupo específico de personas.

En los tres precedentes que dieron lugar a la jurisprudencia 17/2012, subyace un tema de constitucionalidad respecto de la inaplicación de la norma partidista, ya que las consideraciones de las salas responsables implicaban el análisis de las facultades de órganos partidistas en la designación de candidatos, o respecto de la constitucionalidad de disposiciones reglamentarias en temas de procedibilidad de recursos partidistas.

En este sentido, para estar frente a un tema de constitucionalidad respecto de la procedencia del recurso de reconsideración por inaplicación implícita de normas partidistas, no basta con que la Sala Regional omita hacer mención a la disposición partidista; sino que las consideraciones de la resolución impugnada impliquen que se sigue una línea distinta u opuesta a la prevista en la norma partidista, de tal forma que la conclusión de la sentencia lleve a considerar que la sala responsable dejó de aplicar una disposición por considerarla opuesta a la Constitución Federal.

Ahora bien, en el caso concreto la Sala responsable refirió en una serie de lineamientos instituidos como un mínimo de requisitos exigidos a las autoridades electorales para efecto de actuar diligentemente en la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral, durante todas las etapas del proceso, desde la etapa previa a la jornada

electoral, a la conclusión de ésta y en sus posibles traslados a diferentes sedes administrativas o judiciales para la realización de cualquier diligencia.

Lo anterior, derivado de la necesidad de garantizar la certeza y autenticidad de los resultados de la votación y preservar los principios de publicidad, transparencia y seguridad jurídica, en un proceso electoral.

Con la precisión de que tales directrices se consideran exactamente aplicables a los procesos electorales de los partidos políticos, pues el principio de certeza trasciende a la vida interna de éstos, ante la necesidad de asegurar el registro fidedigno y confiable de lo sucedido en los centros de votación tanto el día de la jornada electoral, como en las posteriores diligencias que se realicen.

En este sentido, las directrices que consideró la Sala Regional Toluca respecto del proceso de traslado y guarda de los paquetes electorales, no implican por sí mismas una inaplicación implícita de disposiciones normativas partidistas, sino el desarrollo de lineamientos conforme con los principios constitucionales en la materia y las líneas jurisprudenciales seguidas por este Tribunal Electoral, que se encuentran desarrolladas en las normativas electorales y partidistas; por lo que, para estar en el supuesto previsto en la jurisprudencia 17/2012, es necesario advertir cuál es la directriz cuyo contenido resulte incompatible con las disposiciones partidistas, y no únicamente que la responsable omitió referir estas últimas al construir el parámetro en cuestión.

Similar criterio siguió esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el SUP-REC-533/2015.

En consecuencia, resulta inconcuso que la Sala responsable no realizó un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad o convencionalidad de los documentos partidistas consistentes en el “*Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales*” y “*Manual de Operación y Lineamientos de la Jornada Electoral para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal*”, como lo refiere el recurrente, pues se advierte que su determinación se justificó en una serie de garantías mínimas establecidas para configurar la legalidad de la cadena de custodia y resguardo de los paquetes electorales; aunado a que el recurrente omite precisar cuál es la disposición específica que en el caso se inaplicó, limitándose a afirmar genéricamente que en la resolución se dejaron de aplicar los citados instrumentos normativos.

De ahí que resulte inexacto aseverar que implícitamente se inaplicaron normas internas del PAN, derivado del simple hecho de que el análisis de la responsable no se realizó a partir de lo establecido en los documentos internos que, desde la perspectiva del recurrente, son los aplicables al caso concreto, puesto que como ya se precisó, no se realizó un pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad sobre los mismos, ni se contrastaron directamente con un precepto de la Constitución Federal, sino que se privilegiaron los principios de certeza y legalidad que resultan aplicables a la cadena de custodia y al escrutinio y cómputo de resultados electorales, lo cual quedó reducido a una apreciación de naturaleza probatoria.

Lo anterior, aunado a que el análisis realizado por la responsable, no abordó una interpretación de los principios de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, a fin de resolver sobre la legalidad de la votación recibida en el municipio de Coquimatlán,

Colima; porque, se insiste, la conclusión a la que llegó la Sala Regional, para decretar la anulación de la votación recibida en el centro de votación mencionado, fue a la luz de los principios de certeza y legalidad al quedar evidenciadas diversas irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación el día de la elección.

Aunado a lo expuesto, en la supuesta inaplicación que aduce el recurrente no subyace un tema de constitucionalidad, en tanto que los agravios de su recurso de reconsideración se dirigen fundamentalmente a controvertir la valoración de pruebas llevada a cabo por la Sala Regional al concluir que existieron irregularidades en la cadena de custodia y en el escrutinio y cómputo en el centro de votación de Coquimatlán, Colima; es decir, el presente asunto atiende a temas de legalidad.

b) Interpretación directa de principios constitucionales

Por otro lado, se considera que tampoco le asiste la razón al impetrante, cuando aduce que el recurso de reconsideración resulta procedente de conformidad con la jurisprudencia electoral 26/2012 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**,⁸ toda vez que en la sentencia reclamada la responsable realizó una interpretación directa de los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Federal para justificar su determinación.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

Lo anterior, ya que la Sala Regional Toluca únicamente invocó los preceptos constitucionales a fin de exponer el marco jurídico aplicable al caso concreto, es decir, los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, que son los principios rectores no solo de la organización y celebración de las elecciones establecidas en la Constitución Federal para la renovación de los poderes públicos en cualquier nivel de gobierno, sino que también resultan aplicables a las elecciones internas de los partidos políticos pues ambos procesos comparten la misma naturaleza electoral.

En esa tesitura, la alusión hecha a los dispositivos constitucionales referidos no formó parte de la *litis* del juicio ciudadano que, como ya se señaló, se constriñó a la legalidad de la cadena de custodia y resguardo del paquete electoral instalado en el municipio de Coquimatlán, así como la legalidad del escrutinio y cómputo realizado el día de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, de ahí que no sean cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que tornen necesaria la intervención de la Sala Superior a través del presente recurso de reconsideración.

c) Irregularidades graves

Aduce el recurrente que de las violaciones que describe en sus agravios se actualizan irregularidades graves en las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, que atentan contra los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, por lo que considera que se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 5/2014 de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y**

CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.⁹

En el caso tampoco se dan los supuestos para cumplir el requisito de procedencia acorde con la citada jurisprudencia, ya que el recurrente hace depender la supuesta violación a la legalidad, objetividad, certeza, determinancia y conservación de los actos válidamente emitidos, de la valoración de pruebas realizada por la sala regional responsable.¹⁰

Se destaca ello, pues si bien es cierto el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, cierto es también, que para acceder al sistema de medios de impugnación en la vía del recurso de reconsideración, el aspecto vinculado con la transgresión a tales principios no puede hacerse depender de cuestiones de legalidad, como en la especie, derivado de la supuesta indebida valoración de pruebas en la que se haya incurrido en la sentencia recurrida, pues ello implicaría, declarar procedente el recurso de reconsideración para analizar, en el fondo, cuestiones ajenas a la materia del pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, como sería la verificación de la correcta valoración probatoria por parte de la sala regional

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Al efecto afirma que la resolución supuestamente dejó de atender la jurisprudencia 9/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, la jurisprudencia 7/2008 de rubro **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, y la tesis aislada XXVIII/2008 de rubro **“DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDAD VINCULADOS CON ELECCIONES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS”**.

responsable, trastocándose la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Similar criterio se encuentra en la resolución dictada en el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1387/2017.

d) Acceso a la justicia

Asimismo, tampoco asiste razón al recurrente respecto del argumento 0relativo a que el presente medio de impugnación es procedente debido a que, en la resolución impugnada, se inobservó el derecho humano a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional.

Esto, ya que el mero hecho de aducir de manera genérica en sus conceptos de agravio una violación a derechos fundamentales o principios constitucionales no puede equivaler a dejar de observar los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Dichos requisitos, se traducen en los elementos mínimos necesarios previstos en la ley, que se deben satisfacer para que una autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo, pues aun cuando existe la obligación de maximizar el derecho a una tutela judicial efectiva, no se deben soslayar los requisitos de procedibilidad. Por lo cual, si el legislador en uso de su facultad racional reglamentaria, ha limitado el acceso al recurso de reconsideración, a condición de que se colmen determinadas hipótesis, entonces, no se pueden ampliar o crear categorías diversas a las estrictamente contempladas en la ley.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, ha sostenido el criterio de que, si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los **presupuestos procesales** necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

Por vía de consecuencia, si la ley de la materia exige que para la procedencia del recurso de reconsideración se deben actualizar ciertos requisitos, sin que ello ocurra en el caso, es evidente que la controversia no puede analizarse en este medio de impugnación y la sola cita de derechos humanos supuestamente transgredidos, no faculta a esta Sala Superior a determinar la procedencia de la reconsideración.

Similar criterio se sostuvo en la ejecutoria dictada en el SUP-REC-1236/2017.

4. DECISIÓN

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), de rubro: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**”

y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe **desechar de plano** el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-
1311/2017**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto.

Los razonamientos bajo los cuales la Sala responsable construyó las consideraciones atinentes, se basaron en la valoración de los hechos acreditados que le llevaron a la convicción de que existieron irregularidades graves durante el escrutinio y cómputo de la votación, así como la violación a la cadena de custodia.

En ese sentido, la Sala regional no llevó a cabo la interpretación o inaplicación de una norma partidista ni constitucional, lo que sí hubiera ameritado un control de constitucionalidad de la sentencia.

Por tanto, no es suficiente con que el recurrente aduzca de forma genérica que se han inaplicado disposiciones jurídicas, sino que en todo caso debe precisar cómo se inaplicaron implícita o explícitamente, máxime si la responsable, como ocurre en este caso, no realizó un estudio de constitucionalidad.

Importa destacar que el presente criterio ha sido mi postura consistente en lo relativo a la procedencia del recurso de reconsideración.

De hecho, en el expediente SUP-REC-1236/2017 -del que fui ponente-, en el cual se impugnó la sentencia de Sala Xalapa que modificó la diversa del Tribunal de Oaxaca, y confirmó la ratificación de la elección de los integrantes del Comité Estatal de Oaxaca realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se adoptó el mismo razonamiento.

En ese asunto, la Sala Superior desechó la demanda del recurso de reconsideración al no actualizarse alguno de los supuestos legales ni jurisprudenciales para su procedencia; ya que, la Sala Regional Xalapa únicamente abordó cuestiones de legalidad en las que, entre otras cuestiones, examinó la validez de la votación recibida en diversas casillas y consideró apegado a Derecho el nuevo escrutinio y cómputo que se realizó en diversas casillas, conforme a lo previsto en la normativa del PAN.

Asimismo, el Pleno de este órgano jurisdiccional estimó insuficientes las razones aducidas por el recurrente para justificar la procedencia del recurso, ya que éstas eran vagas, es decir, no precisaba los artículos de la normativa intrapartidista supuestamente inaplicados, ni en su demanda ante la Sala Regional había solicitado la inaplicación de alguna norma.

Lo anterior, porque la procedibilidad del recurso de reconsideración debe examinarse a la luz de las consideraciones vertidas por la Sala Regional y lo planteado por el recurrente tanto en su demanda ante la responsable como en la de recurso de reconsideración, a fin de advertir si

efectivamente se está frente a un tema de constitucionalidad o convencionalidad y no únicamente a partir de afirmaciones genéricas que pretendan de manera artificiosa hacer procedente dicho medio de impugnación extraordinario.

Por tanto, de manera consistente he votado a favor del desechamiento de estos medios de impugnación, ya que no debe perderse de vista que el recurso de reconsideración es un medio de revisión extraordinario de las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no debe ser concebido como una instancia judicial más, sino sólo para aquellos casos que ameriten un control de constitucionalidad concreto.

El mismo razonamiento compartí en los desechamientos de los recursos de reconsideración SUP-REC-1253/2017, SUP-REC-1256/2017 y SUP-REC-1258/2017, todos referentes a renovación de dirigencias partidistas.

Es por esa razón que comparto el sentido de la presente resolución adoptada por el Pleno de la Sala Superior.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA